



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2015**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con los siguientes documentos: **1.** Escrito y anexos de Luz María Zarza Delgado, Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado de México, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, y **2.** Oficios 3256/2015 y 819/2015 con sus anexos de Arturo Piña García, Presidente de la Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México, en representación del Poder Legislativo de la entidad, recibidos los días veinte, veintidós y veintitrés de octubre de este año, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **57301, 58094 y 58377**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficios y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por la Consejera Jurídica del Ejecutivo y por el Presidente de la Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso, ambos del Estado de México, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup> designando delegados;

<sup>1</sup>De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 19, fracción XVIII, y 38 Ter, fracciones I y XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 47, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal, que establecen lo siguiente:

**Artículo 19.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias: (...)

XVIII. Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal. (...)

**Artículo 38 Ter.** La Consejería Jurídica es la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública así como de la especializada para víctimas y ofendidos del delito, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias, y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar al Gobernador en los juicios en que él sea parte, pudiendo delegar ésta, en terceros o subalternos; (...)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

rindiendo el informe solicitado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad; exhibiendo las documentales que acompañan, y el Poder Ejecutivo estatal señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 32, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup> y 64, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>6</sup> del Código Federal de

---

XXXVI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador.

**Artículo 47.** Son atribuciones del Presidente de la Legislatura: (...)

XVII. Representar jurídicamente al Poder Legislativo ante todo género de autoridades, excepto en los juicios laborales en los que éste sea parte; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>4</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>6</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley. FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de México, no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en proveído de veintidós de septiembre del año en curso, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el cual se le notificó en su residencia oficial, por medio del oficio 3256/2015, el uno de octubre de este año, por conducto del actuario judicial adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta acción de inconstitucionalidad, deben hacerse al referido poder, por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Congreso del Estado de México dando cumplimiento al requerimiento formulado en el proveído mencionado en el párrafo precedente, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas.

Por otro lado, córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Procuradora

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

General de la República, con copias de los informes y anexos presentados por las autoridades que emitieron y promulgaron las normas impugnadas, para los efectos legales a que haya lugar.

Además, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero<sup>9</sup>, de la invocada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>10</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **89/2015**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

SRBS

<sup>9</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.